



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2637-2023/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. Respecto a su actuación de árbitro, es necesario examinar los alcances de la concordancia de los artículos 384 y 386 del Código Penal, tema no abordado por la jurisprudencia suprema en toda su dimensión. De igual manera, es del caso concretar los elementos del tipo delictivo de asociación ilícita, vigente cuando los hechos inculcados tuvieron lugar, y si éste aplicable a los hechos objeto del proceso penal respecto de la conducta atribuida al encausado Castillo Freyre. El examen casacional debe realizarse desde la causal de infracción de precepto material, única causal que permite definir los juicios de tipicidad y de subsunción normativa.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREIRE contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y tres, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y dos, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de colusión agravada y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante un auto interlocutorio y los delitos más graves materia de inculpación son los de colusión agravada, previstos en los artículos 384 del Código Penal, según la Ley 29758, de veintiuno de julio de dos mil once y 317, primer y segundo párrafo, literal a)

del Código Penal, según Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete, que tienen conminado en su extremo mínimo la pena de seis años de privación de libertad. No se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado CASTILLO FREIRE en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos noventa y cinco, de treinta de enero de dos mil veintitrés, introdujo los motivos de casación de infracción de precepto material (artículo 429, incisos 3, del CPP).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se precise **(i)** que la extensión de punibilidad del artículo 386 del Código Penal en relación con el artículo 384 del mismo Código debe interpretarse solamente respecto a los **bienes** –no a las **obras y servicios**– en cuya tasación, adjudicación o partición ha intervenido un árbitro; **(ii)** que es inconducente la incriminación conjunta de los delitos de colusión agravada y de cohecho pasivo específico; y, **(iii)** que la adecuación típica de una conducta al tipo penal de asociación ilícita exige que se cumpla con los elementos objetivos y subjetivos que lo componen, lo que no se ha llevado a cabo.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso, sino también se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del CPP. Con tal finalidad, además de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, respecto del árbitro, es necesario examinar los alcances de la concordancia de los artículos 384 y 386 del Código Penal, tema no abordado por la jurisprudencia suprema en toda su dimensión. De igual manera, es del caso concretar los elementos del tipo delictivo de asociación ilícita, vigente cuando los hechos inculpadados tuvieron lugar, y si éste aplicable a los hechos objeto del proceso penal respecto de la conducta atribuida al encausado Castillo Freyre. El examen casacional debe realizarse desde la causal de

infracción de precepto material, única causal que permite definir los juicios de tipicidad y de subsunción normativa.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREIRE contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y tres, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y dos, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de colusión agravada y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. **II. ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría por el plazo de diez días hábiles para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/rbg